

LEY 8.426

MENDOZA, 05 de Junio de 2012.

B.O. : 23/07/2012

NRO. ARTS. : 0004

TEMA : MODIFICACION LEY 3364 DIVISION CAJAS JUBILACIONES
PENSIONES ABOGADOS

PROCURADORES ESCRIBANOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Modifícase el Artículo 22 de la Ley 3.364, el que quedará

redactado de la siguiente forma:

"Art. 22 - Corresponde Jubilación Ordinaria al afiliado que haya ejercido en

forma continua o discontinua su profesión en la Provincia de Mendoza durante

30

años como mínimo y cumplido 65 años de edad. Las interrupciones en el ejercicio

de la profesión nunca podrán computarse como años de servicios.

Por cada dos años de edad que exceda de los límites fijados anteriormente se reconocerá un año de servicio. Igualmente, por cada dos años de servicio que excedan de los límites fijados, se reconocerá un año de edad.

Se tendrán por interrupciones en el ejercicio de la profesión:

a) Las suspensiones disciplinarias por cualquier lapso;

b) Las interrupciones entre adscripciones, superiores a treinta (30) días; y

c) Las licencias de cualquier tipo, por más de ciento ochenta (180) días consecutivos.

No tendrán derecho al cómputo del año o años de servicio aquellos afiliados que

no hayan completado el aporte mínimo previsto en el Apartado 3. del Art. 54,

salvo que ingresaren los aportes referidos, conforme a lo previsto en el segundo

párrafo del apartado citado.

No tendrán derecho al beneficio los afiliados que no hayan cancelado totalmente

los aportes jubilatorios devengados, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54

- Apartados 1 y 2."

Artículo 2º - Modifícase el Artículo 38 de la Ley 3.364, el cual quedará

redactado de la siguiente forma:

"Art. 38 - A los efectos de la distribución del adicional jubilatorio

establecido por el inc. b) del Art. 34 se aplicará el siguiente método:

1. El Directorio establecerá un sistema de cuenta individual, de cada uno de sus

afiliados, en la cual se registrarán los aportes que se ingresen en concepto del

Artículo 16, incs. b) y c), motivados por su gestión profesional, de acuerdo a

lo que se establece en el artículo 39. Estas cuentas se cerrarán juntamente con

el ejercicio de la Caja, para establecer lo que el profesional ha contribuido a

recaudar en el citado concepto. Igualmente se abrirá una cuenta para los aportes

no individualizados.

2. Al cierre del ejercicio se determinará la suma total recaudada en concepto de

los aportes a que se refiere el punto anterior, cuya suma dividida por una cifra

igual a cien veces el número de afiliados, dará por resultado el aporte medio

del año, el que no podrá ser menor, a los fines de la operatoria ordenada en el

apartado siguiente, al "aporte medio técnico de equilibrio" -que anualmente

fijará el Directorio- el que deberá determinarse actuarialmente.

3. Dividiendo el aporte de cada afiliado en el año, por el aporte medio - conforme a lo previsto en el apartado precedente- se obtendrá una cifra, que será el número de puntos que se adjudican al afiliado en el año correspondiente.

4. Los puntos obtenidos por cada afiliado se sumarán en el momento en que esté en condiciones de jubilarse o sea causante de pensión.

5. Al final de cada ejercicio, se dividirá el excedente a distribuir, por el total de puntos acumulados por todos aquellos con derecho a participar en su distribución, obteniéndose así el valor de cada punto.

6. Multiplicado el valor de cada punto, por el número de puntos total de que sea titular cada uno de los jubilados, afiliados en condiciones de jubilarse y causante de pensión, se obtendrá la suma que le corresponde en la distribución del excedente de ese año. Esta suma será distribuida en el año siguiente, en

seis cuotas iguales."

Artículo 3º - Modifícase el Artículo 54 de la Ley 3.364, el cual quedará

redactado de la siguiente manera:

"Art. 54 - El fondo de la Caja se formará con los recursos previstos por los

incisos d), e) y f) del artículo 16 y con los siguientes:

1. Con el aporte del afiliado, que consistirá en el treinta por ciento (30%) de

los aportes determinados conforme a lo previsto en el apartado 1.1 del presente

artículo, por el otorgamiento de escrituras que de conformidad a la Ley o por

decisión de los interesados deban registrarse, sin perjuicio de los aportes

voluntarios que pudiera realizar. Igual aporte tributarán los actos no

registrables, quedando facultado el Directorio de la Caja para reglamentar,

cuando lo considere oportuno, la implementación del correspondiente sistema

operativo.

2. Con el aporte del obligado al pago de los honorarios, que será el setenta por ciento (70%) de los referidos aportes, por el otorgamiento de las citadas escrituras.

3. Con el aporte que corresponda tributar a los afiliados, por el cargo de deuda que se les formule, después de cerrado cada ejercicio anual, si el monto que hubieren ingresado por aportes, de conformidad con lo dispuesto en los apartados precedentes, fuese inferior al cincuenta por ciento (50%) del aporte promedio anual que debieran tributar -conforme a lo previsto en el Art. 85- a fin de sumar los puntos suficientes para tener derecho al haber jubilatorio mínimo previsto en el Art. 56, vigente al cierre de cada ejercicio anual. El cargo a formular -que sufrirá una quita del cuarenta por ciento (40%) durante los tres primeros años de ejercicio profesional del afiliado y del veinte por ciento (20%) durante el cuarto y quinto año- será la resultante de la diferencia entre el aporte ingresado en cada ejercicio y el piso establecido.

El cargo formulado deberá cancelarse dentro del año calendario inmediato siguiente al que corresponde el mismo. Transcurrido dicho plazo se producirá la mora de pleno derecho y el monto no pagado se determinará -a la fecha de su efectiva cancelación- según el valor del punto que resulte del "aporte medio técnico de equilibrio", determinado en función de lo previsto en el Art. 38 – apartado 2., sin perjuicio de gestionar su cobro conforme a lo previsto en el Art. 62.

Los aportes ingresados, resultantes de los cargos formulados, son complementarios de los previstos en el apartado 1 del presente artículo y por consiguiente de igual naturaleza.

El aporte a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, será retenido por el notario -como agente de la Caja- e ingresado a la misma junto con su aporte, que fija el apartado 1, dentro de los quince (15) días inmediatos

siguientes al otorgamiento de la escritura, siendo solidariamente responsable por el pago del mismo.

El aporte previsto en los apartados 1 y 2 se determinará conforme se detalla a continuación:

1.1 Aplicando la alícuota del cuarenta centésimos por ciento (0,40%) sobre el monto del acto o contrato cuyo aporte no se hallare de otra manera establecido en el apartado 1.2, con un mínimo equivalente al nueve por ciento (9%) del haber jubilatorio mínimo previsto en el Art. 56. El monto de cada acto o contrato, de carácter oneroso o gratuito, se considerará realizado por el precio o valor asignado por las partes al objeto del negocio jurídico o valor de la obligación o valuación fiscal vigente para el pago de impuesto de sellos, a efectos de transferencias onerosas, tomándose el mayor valor.

1.2 Las actuaciones notariales descritas en este apartado tributarán como

aporte la alícuota porcentual del mínimo fijado en el apartado 1.1, que en cada caso se indica:

a) Poderes

a.1 Especiales

para un solo asunto 25%

por cada otro asunto 12%

cuando sean irrevocables 30%

a.2 Generales para juicios 25%

a.3 Generales de administración 40%

a.4 Generales amplios 60%

a.5 Su sustitución tribu- tará el mismo aporte estipulado para el poder
sustituido.

a.6 Sus ampliaciones, renunciaciones y revocatorias, tributarán como aporte el
cincuenta por ciento (50%) del acto de que se trate.

a.7 Por cada otro otorgante el aporte se incrementará un cincuenta por ciento
(50%).

a.8 Para cobro de jubilaciones o pensiones no tributarán aportes.

b) Actas de protocolización:

b.1 Para el otorgamiento de fecha cierta de documentos de valor
indeterminado o

sin referencia de valores: tributarán el cincuenta por ciento (50%) del apartado

1.1.

b.2 De actos pasados en extraña jurisdicción el aporte que corresponde al acto conforme a los apartados 1.1 y 1.3 con una reducción del cincuenta por ciento (50%), no pudiendo ser inferior al mínimo fijado en el apartado 1.1. Cuando el documento deba inscribirse, el aporte se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

c) Por las escrituras de:

c.1 Cancelaciones, liberaciones, extinciones reales y/o personales y de levantamiento de inhibiciones voluntarias tributarán la suma básica del treinta por ciento (30%) del mínimo del apartado 1.1 más el seis centésimos por ciento (0,06%) sobre el monto. En ningún caso el aporte será inferior al cuarenta por ciento (40%).

c.2 Permuta de bienes: se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.1, con imputación a cada uno de los bienes que conforman el negocio jurídico.

c.3 De particiones extrajudiciales de bienes, tributarán el treinta y dos centésimos por ciento (0,32%) sobre el monto de cada bien objeto de la partición, determinado conforme al apartado 1.1.

c.4 De reglamentos de copropiedad horizontal: los aportes se calcularán a razón del mínimo fijado en el apartado 1.1 imputado por cada unidad del edificio a someterse, de las que por su naturaleza estén destinadas a vivienda, oficina o local comercial y con una reducción de cincuenta por ciento (50%), en los destinados a cochera.

c.5 De sometimiento al régimen de la PRE horizontalidad, tributarán los aportes

estipulados en el punto c.4, con la deducción del cincuenta por ciento (50%).

c.6 De desafectación a los regímenes de propiedad horizontal o de pre horizontalidad, tributarán el aporte estipulado en el punto c.4, con una reducción de setenta y cinco por ciento (75%).

c.7 De constitución, transformación, fusión, escisión, renovación, adecuación, disolución, aumento, reducción de capitales y emisión de acciones de sociedades

comerciales: se tributará en concepto de aporte el veinte centésimos por ciento (0,20%) sobre el capital y con una reducción del sesenta por ciento (60%) en las

prórrogas o modificaciones que no importen aumento de capital. Cuando en las escrituras previstas precedentemente se transfieran bienes inmuebles serán de aplicación los apartados 1.1 y 1.3 del presente artículo no pudiendo el aporte ser inferior, en ningún caso, al 100%.

c.8 De aclaraciones, rectificaciones, ratificaciones y de modificaciones de

otras escrituras: se tributará el treinta y cinco por ciento (35%) del aporte

que corresponda a la originaria, con un mínimo del 50%.

1.3 Cuando en la misma escritura se instrumenten dos o más actos, contratados

entre las mismas partes, se tributará íntegramente el aporte relativo al acto

que devengue mayor importe y con una reducción del cincuenta por ciento (50%) el

relativo a los demás actos o contratos.

1.4 El monto máximo de cada aporte no deberá ser superior a sesenta (60) veces

al monto mínimo previsto en el apartado 1.1.

1.5 Sin perjuicio de la gestión de cobro por vía de apremio, conforme a lo

previsto en el Artículo 62, los notarios que no ingresen el cien por ciento

(100%) de los aportes generados, en el plazo previsto en el segundo párrafo del

presente artículo –con lo que incurrirán en mora de pleno derecho– podrán ser denunciados al tribunal de ética del Colegio Notarial, a más de las acciones que correspondan.

1.6 Para la determinación de los aportes de cualquier acto o contrato no previsto o insuficientemente previsto en los apartados precedentes, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 5.053.

1.7 Cuando leyes nacionales o provinciales por vía de excepción, dispongan una reducción de los impuestos y/o sellados, referidos a actos notariales, el Directorio de la Caja, teniendo en cuenta especialmente el financiamiento del sistema, podrá disponer una disminución de los aportes jubilatorios que correspondieran a los referidos actos. El aporte resultante por aplicación de lo dispuesto precedentemente, no podrá ser inferior al mínimo fijado en el apartado

1.1.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE

MENDOZA, a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.

Miriam Gallardo

Sebastián Pedro Brizuela

Jorge Tanus

Jorge Manzitti